

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado
Luis Antonio Rodríguez Montaña
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta Subsección A
E.S.D

Ref.: 25000233700020190010700
Demandante: ADRIANA ANDREA SANABRIA RINCÓN
NIT: 52.452.698
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos demandados - L.O.R. No. 322412017000130 de 29 de junio de 2017
- Resolución No. 992232018000068 de 4 de julio de 2018.
Concepto: Renta 2013
Cuantía 1.842'990.000
Asunto: Contestación Demanda

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.653 de Bogotá, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

1. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Actuando a través de apoderado constituido para el efecto, la contribuyente ADRIANA ANDREA SANABRIA RINCÓN, con NIT 52.452.698, solicita la declaratoria de nulidad de la L.O.R. No. 322412017000130 de 29 de junio de 2017 y la Resolución No. 992232018000068 de 4 de julio de 2018; a través de las cuales se modificó la declaración privada de renta y complementarios del año gravable 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita declarar la firmeza de la declaración privada de impuesto de renta y complementarios del año 2013, presentada con formulario No. 2014615778622 y radicado No. 91000344562401 de 30 de marzo de 2016 y abstener de realizar modificación a la liquidación de la declaración privada.

Como fundamentos de la demanda, en síntesis, manifiesta que la Administración de Impuestos ostentan vicios de procedimiento, y falta de requisitos sustanciales que atentan contra la validez del acto concretamente al contenido del requerimiento especial que

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 5° PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

convergen en la inexistencia de la obligación respecto a la contribuyente y derivan en la presunta vulneración del debido proceso de la actora.

Agrega que en el presente asunto operó la firmeza de la declaración privada del impuesto de renta y complementarios del año 2013, presentada con radicado No. 91000259785142 y Formulario No. 2104614164906 de 21 de octubre de 2014, corregida el 16 de marzo de 2016 y 30 de marzo de 2016, donde modificó (aumento) el patrimonio bruto y no modificó el saldo a pagar, en atención a que la notificación del requerimiento especial fue el 21 de octubre de 2016 generando que la notificación sea extemporánea.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE ESTE MEDIO DE CONTROL.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, me permito manifestar la total improcedencia de las pretensiones de la demanda, en atención a que los actos administrativos sometidos a revisión judicial fueron expedidos en consonancia con la Constitución Política, la ley y la normativa tributaria vigente para el momento de expedición de los mismos, por encontrarse la actuación administrativa acorde con las reglas de competencia que le asisten, con la plena observancia del derecho aplicable y garantizando los derechos fundamentales de la demandante, resaltando que el asunto que a continuación nos ocupará, deviene de las actuaciones de la demandante y, que de manera infundada le atribuye responsabilidad en presuntos vicios de procedimiento y publicidad a la Entidad, por el proceso de determinación que desembocó en la modificación de la declaración privada presentada.

3. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos encuadrados en el numeral Primero, Tercero, Cuarto, Quinto son ciertos, así lo acredita el expediente administrativo DT20132015000780, se aclara la carencia de omisión alguna.

Los hechos encuadrados en el numeral Segundo, es parcialmente cierto, debido a que le precede la corrección a la declaración mediante formulario No. 2104615773961 de 16 de marzo de 2016, como lo acredita el expediente administrativo DT20132015000780, y se aclara la carencia de omisión alguna.

Los hechos encuadrados en el numeral Quinto y Sexto son parcialmente ciertos, en atención a que señala una fecha diferente a la del acto allí anotado (Requerimiento Especial), agregando que las personales manifestaciones que hace la actora en la demanda no tienen congruencia alguna con lo contenido en el Requerimiento Especial no. 322392016000091 de 21 de octubre de 2016, que hace parte del expediente administrativo DT20132015000780, se resalta la carencia de omisión alguna.

Los hechos encuadrados en el numeral Séptimo, Octavo, son parcialmente ciertos, debido a que el referido aparte existe en el Requerimiento Especial no. 322392016000091 de 21 de octubre de 2016, no obstante, los mismos son sujeto de aclaración en la Liquidación Oficial

de Revisión, agregando que las personales manifestaciones que hace la actora en la demanda no tienen congruencia alguna con lo contenido en el Requerimiento Especial no. 322392016000091 de 21 de octubre de 2016, que hace parte del expediente administrativo DT20132015000780, se resalta la carencia de omisión alguna.

Los hechos encuadrados en el numeral noveno y décimo son incorrectos, porque son apreciaciones personales de la actora en la demanda, no tienen congruencia alguna con lo contenido en el Requerimiento Especial no. 322392016000091 de 21 de octubre de 2016, que hace parte del expediente administrativo DT20132015000780, se resalta la carencia de omisión alguna.

Los hechos encuadrados en el numeral décimo primero y décimo segundo son incorrectos, porque reflejan apreciaciones personales de la actora en la demanda, no tienen congruencia alguna con lo contenido en el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000130 de 29 de junio de 2017, que hace parte del expediente administrativo DT20132015000780, y se resalta la carencia de omisión alguna.

Los hechos encuadrados en el numeral décimo tercero son inexactos, debido a que reflejan apreciaciones personales de la actora en la demanda, no tienen congruencia alguna con lo contenido en el Requerimiento Especial no. 322392016000091 de 21 de octubre de 2016.

Los hechos encuadrados en el numeral décimo cuarto y décimo quinto son incorrectos denotan apreciaciones personales de la actora en la demanda, no tienen congruencia alguna con lo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000130 de 29 de junio de 2017, aparte ignoran que fueron aclarados los errores mecanográficos que contenían, y se resalta la carencia de omisión alguna.

Los hechos encuadrados en el numeral décimo sexto y décimo séptimo son ciertos, así lo acredita el expediente administrativo DT20132015000780, y se aclara la carencia de omisión alguna.

Los hechos encuadrados en el numeral décimo octavo son inexactos, en atención a lo exhibido en el aplicativo de consulta de procesos (Siglo xxi), puesto que allí se aprecia el momento de radicación del escrito de la demanda para el día 18 de febrero de 2019, y se resalta que la notificación de la Resolución No. 992232018000068 de 4 de julio de 2018, fue el 25 de julio de 2018 de manera personal de manera que excede los cuatro (4) meses que menciona el segundo inciso del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

4. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente asunto deviene la ocurrencia del fenómeno de la caducidad¹, en atención a que la actora somete al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del C.P.A.C.A., los actos administrativos referente a la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000130 de 29 de junio de 2017 y la Resolución No. 992232018000068 de 4 de julio de 2018, donde se modificó la declaración Privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2013, de la contribuyente.

Así las cosas, la demanda presentada por la contribuyente ADRIANA ANDREA SANABRIA RINCÓN con NIT 52.452.698. el día 18 de febrero de 2019, en atención a lo exhibido en el aplicativo de consulta de procesos (Siglo XXI), abraza la extemporaneidad, en atención a que la Resolución No. 992232018000068 de 4 de julio de 2018 acto por el cual finaliza las actuaciones en sede administrativa fue notificado el día 25 de julio de 2018, de manera personal de tal forma que excedería los cuatro (4) meses que menciona el segundo inciso del artículo 138 ídem.

Por lo expuesto, la Resolución No. 992232018000068 de 4 de julio de 2018 acto que finaliza la etapa de sede administrativa fue notificado el día 25 de julio de 2018, impone como fecha inicial para contar los cuatro meses, término que finaliza en noviembre de 2018.

De allí que el momento de radicación de la demanda, el medio de control ya se encontraba cobijado en la figura mencionada, señalando que dicha presentación fue el día 18 de febrero de 2019, en atención a lo exhibido en el aplicativo de consulta de procesos (Siglo XXI), por lo tanto, estaría configurada la causal previa alegada de caducidad.

5 FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS CON LA DEMANDA.

Como se señaló, la demanda plantea como problema jurídico a establecer: i) la validez del Requerimiento Especial, por contener errores en su contenido y ii) operó la firmeza de la declaración privada de impuesto de renta y complementarios del año 2013.

Para descender al asunto en discusión, necesario se hace conceptualizar algunas etapas que son materia de debate en el asunto que nos ocupa, de forma que el requerimiento especial al que tanto dirige la inconformidad se ubica en el artículo 703 del E.T. el cual manifiesta “*Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.*”

¹ La caducidad es el fenómeno jurídico procesal a través del cual se limita en el tiempo, por mandato normativo, el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de hacer efectivo su derecho. Ello implica de antemano la obligación para quien pretenda demandar de hacerlo dentro del plazo fijado por la ley. Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda, Proceso: 08001233100020100034001(1175-12), (C.P.: William Hernández Gómez, 13 de octubre de 2016)

Para señalar en artículo siguiente el contenido de este “*artículo 704. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.*”

En el trámite del procedimiento administrativo tributario que se adelantó en el expediente administrativo DT20132015000780, que se inició luego de proferir el auto de apertura No. 322392015000780 de 27 de febrero de 2015, donde la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, inició investigación a la contribuyente por el programa DT “Denuncias de Terceros”.

Donde al termino de dicha investigación se profirió el Requerimiento Especial no. 322392016000091 de 21 de octubre de 2016, notificado el 21 de octubre de 2016, según guía interrapidísimo no. 210006736941, al que la contribuyente dio contestación mediante radicado no. 032E201703262 de 20 de enero de 2017 y posteriormente se emitió la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000130 de 29 de junio de 2017, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, notificada el 4 de julio de 2017 según guía interrapidísimo no. 130004590986, donde se desconocieron pasivos por \$666.019.000, se adicionaron rentas gravables por \$2.795.196.000 e imposición de sanción por inexactitud por \$921.495.000.

Lo anterior refleja como fue el procedimiento, el cual en cumplimiento de la norma tributaria, el precedente jurisprudencial y la doctrina de la DIAN sobre la materia, los actos administrativos de determinación, fueron expedidos con el rigor jurídico que impone el cumplimiento de la legislación fiscal, al punto que se enmarca estrictamente en el derecho aplicable, desvirtuando la endilgada vulneración al principio de legalidad; aunado a que la actuación administrativa se expidió con la plena observancia del debido proceso enmarcado por el artículo 29 de la Constitución Política, en salvaguarda de las disposiciones que cita la autoridad fiscal en los mismos.

Continuando con el asunto planteado en la demanda, la actora presenta un error en sus apreciaciones los cuales emergen en los diferentes derroteros que realizó, debido a que lo actos a los cuales pueden interponerse nulidades del artículo 730 del E.T., son a las liquidaciones oficiales de revisión y las resoluciones que resuelven recursos de reconsideración, quiere decir esto que los actos preparatorios o de trámite como el Requerimiento le es improcedente.

El Requerimiento Especial identificó a la contribuyente apropiadamente con su nombre completo y número de NIT, se relacionó el impuesto, periodo y año, resaltando que fue una actuación de la cual la demandante tenía conocimiento con anterioridad, de ello su contestación al mencionado requerimiento de manera oportuna denotando su derecho de defensa y contradicción.

Aparte de su identificación y referencia en los diferentes apartes del acto, también hay que hacer alusión a la congruencia de las cifras que este contenía aunado a los valores cuestionados y las modificaciones propuestas y asociadas, junto a que en los diferentes

acápites se nombra a la ahora demandante, por tanto lo que tanto centra su concepto de vulneración es un error de transcripción.

En razón a lo antes expuesto los errores de transcripción no otorgan una derecho sustancial al contribuyente, dado que no cambian el fundamento jurídico y factico del acto, como tampoco la decisión y en dicha medida la parte sustancial o de fondo del acto administrativo ni la decisión adoptada².

Por lo anterior, no es comprensible que la demandante estime que la modificación que se realizó a su declaración privada de impuesto de renta haya sido realizada a una persona diferente, cuando la causa que tal mención fue un error de transcripción, y tanto sus valores como sus datos de identificación corresponden la persona que hace parte dentro del asunto.

De otra parte, también detalla la diferencia de la fecha, la cual también comparte el razonamiento mencionado; aunado a que la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000130 de 29 de junio de 2017, rectifica dichos apartes, en estricta aplicación del artículo 866 del E.T., por lo que no procede nulidad alguna, dejando así sin fundamento la estrategia de defensa empleada.

Continuando con los problemas planteados se debe observar la firmeza de la declaración que de acuerdo con el artículo 714 del E.T., esgrime cual era el término general de firmeza de las declaraciones tributarios que le sobrevine a los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, esto sucedió el 21 de octubre de 2014, resaltando que para ese momento estaba vigente un plazo diferente al actual, debido a que el artículo fue modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016, fecha posterior a la ocurrencia de los hechos.

Respecto al término de firmeza de las declaraciones tributarias, el H Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos³:

“El artículo 714 del Estatuto Tributario establece un término máximo para que la autoridad tributaria pueda ejercer válidamente la facultad de revisar las declaraciones tributarias una vez presentadas. Sin embargo, dicho plazo no afecta únicamente a la administración tributaria, ya que si bien limita el ejercicio en cabeza de la entidad oficial, también cierra la posibilidad al declarante para modificar el contenido de la declaración presentada.

De acuerdo con el artículo 714 E.T., por regla general, las declaraciones tributarias adquieren firmeza si dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o de la fecha en que se presentó extemporáneamente, no se ha notificado requerimiento especial al contribuyente o agente retenedor.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Cuarta, Proceso:150001233100020060314801(19563), (Sala plena, 26 de febrero de 2014)

³ Sentencia del 1 de agosto de 2013, exp. 18571. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

La firmeza de la declaración tributaria impide a la administración tributaria ejercer la facultad de fiscalización para controvertir la obligación tributaria declarada por un contribuyente, después de transcurrido determinado tiempo. En tal sentido, es una garantía a favor del contribuyente en cuanto, una vez transcurrido el término legal, la declaración tributaria no puede ser objeto de modificación o cuestionamiento alguno por parte de la administración tributaria.

Ahora, en lo que respecta a la corrección de la declaración, se precisa que si bien la administración tributaria dispone de un término para revisar las declaraciones tributarias, los contribuyentes, igualmente, tienen un plazo para ejercer la facultad de enmendar sus errores, para lo cual, la ley, concretamente los artículos 588 y 589 del E.T., les fija un término para que corrijan voluntariamente las declaraciones presentadas.

El artículo 588 E.T. indica que cuando el contribuyente pretende corregir la declaración, aumentando el impuesto a pagar o disminuyendo el saldo a favor, puede hacerlo voluntariamente dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado el requerimiento especial.

Y el artículo 589 E.T. fija el término de 1 año, siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, para que el contribuyente pueda corregirla disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, o desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando verse sobre una declaración de corrección.

Como se advierte, tanto el artículo 588 E.T. como el 714 E.T. son coincidentes en fijar el término de dos años, siguientes al vencimiento del plazo para declarar, para que, en el primer caso, el contribuyente o agente retenedor pueda corregir la declaración, y, en el segundo caso, para que la declaración tributaria adquiera firmeza

El artículo 714 E.T. no se refiere al término de firmeza de las declaraciones que son corregidas por el procedimiento del artículo 588 ibídem. Por tanto, se presume que, aun cuando se corrija la declaración, se aplica el término general de firmeza de 2 años, siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

De acuerdo con lo anterior, los contribuyentes, responsables o agentes de retención podrán corregir las declaraciones, bien para aumentar el impuesto, para mantenerlo o para reducirlo. Y una vez transcurrido el término que otorga la ley para corregir los errores, el contribuyente queda imposibilitado para presentar cualquier corrección y, por tanto, la declaración presentada con posterioridad a dicho término no genera efecto legal alguno.

Ahora, si la declaración tributaria queda en firme porque operó el término de firmeza general del artículo 714 E.T. (2 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar), el contribuyente no podrá corregir voluntariamente la declaración, justamente por estar legalmente en firme y ser inmodificable.”

Conforme a lo expuesto, el artículo 714 del E.T., prevé un plazo de dos años para que la declaración del tributo en este caso renta y complementarios quedare en firme, esto es, que

la misma sea inmodificable e incontrovertible tanto por la administración tributaria como por la contribuyente.

De la norma mencionada se entiende que las declaraciones privadas adquieren firmeza, generalmente, (i) cuando no se haya notificado requerimiento especial dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar; (ii) cuando se presenta declaración extemporánea, cuando no se haya notificado requerimiento especial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración; (iii) en las declaraciones que presenten saldo a favor, cuando no se haya notificado requerimiento especial dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación y; (iv) si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, la misma no se notificó.

Así las cosas, el término de firmeza prevalece sobre la posibilidad que tiene la administración para discutir y modificar la declaración privada, en virtud del principio de seguridad jurídica, que convierte en indiscutible la misma ante cualquiera de las partes.

El 21 de octubre de 2014, la demandante presentó la declaración de renta del 2014, los dos años para que quedara en firme la declaración, contados a partir de la fecha del vencimiento de plazo para declarar, vencían el 21 de octubre de 2016, plazo donde la administración notificó el requerimiento especial.

Se resalta que en dicho interregno NO se suspendió por tres meses, dado que no se empleó ningún decreto de la práctica de inspección tributaria, y como se dio esta vencía el 21 de octubre de 2016. Por tanto, notificado el requerimiento especial el 21 de octubre de 2016, lo fue en tiempo. De tal forma que, está acreditado que la declaración privada de no adquirió firmeza, dando vía para adelantar la actuación referente a su determinación y/o modificación.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, los actos administrativos impugnados gozan de plena legalidad y deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, toda vez que como se indicó las argumentaciones del demandante fueron desvirtuadas en el trámite correspondiente.

5. ANEXOS.

Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

Resolución 170 del 9 de enero de 2018.

Acta de ubicación 0035 de 10 de enero de 2018.

Resolución 204 del 23 de octubre de 2014

Acta de posesión 044 de 21 de enero de 2019

Resolución de ubicación 000490 del 28 de enero de 2018

7. PRUEBAS.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 5° PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

La demandada solicita sean tenidos como prueba las actuaciones administrativas de los actos administrativos objeto de revisión en este medio de control, atinentes al Expediente Administrativo DT20132015000780, los cuales se aportan escaneados junto al escrito de contestación, lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

8. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la dirección electrónica o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de este Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en el correo institucional: acarvajalm@dian.gov.co

Del Honorable Magistrado,

Alejandro Carvajal Morales
ALEJANDRO CARVAJAL MORALES
C.C. 79958653 de Bogotá D.C.
T.P. 223974 del C.S. de la J.